

Antofagasta, tres de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por la jueza Constanza Encina Zacur (S), quien presidió la audiencia, junto a los jueces Alfredo Lindenberg Bustos y Francisco Lanas Jopia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°334-2023, RUC N°2101136051-0, en contra del acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, Cédula Nacional de Identidad de Extranjero N°25.046.703-6, boliviano, nacido el día 12 de abril de 2000 en Santa Cruz, Bolivia, 23 años, estudiante, soltero, domiciliado en calle Francisco Miranda N°1232, población Prat B de Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública licitada, Rommy Robles Robles, ambos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha diecinueve de mayo del presente año y que se transcriben textualmente:

"El día 16 de Diciembre del año 2021 alrededor de las 23:05 hrs., en la Ruta B-25 kilómetro 46 de la comuna de Sierra Gorda,

funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un automóvil placa patente única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, conducido por el imputado ya individualizado, instantes en que los funcionarios policiales se percataron de la presencia de diversos sacos al interior del vehículo y un fuerte olor a marihuana que expelía desde su interior, procediendo a efectuar un control de identidad y registro, encontrando que el imputado portaba y mantenía en su poder al interior del vehículo mencionado, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora, apta para el disparo, en cuyo respectivo cargador mantenía 9 cartuchos balísticos marca CBC, todos sin percutir calibre 9x19 mm y aptos para el disparo, sin contar con autorización para porte, posesión o tenencia de armas de fuego y municiones, y además el imputado transportaba, guardaba y mantenía en su poder al interior de diversos sacos en el interior del vehículo: 126 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 132 kilos 650 gramos, y 07 paquetes todos contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado de 06 kilos 900 gramos, procediendo a detención del imputado y a la incautación de todas las especies señaladas, la suma de \$15.000.- en dinero efectivo, un teléfono celular y el automóvil ya mencionado."

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, del delito consumado de 2



porte y tenencia de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3°, y del ilícito consumado de porte y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2°, todos de la Ley 17.798, atribuyéndosele al acusado, la calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agregó el ente persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y conforme a ello, solicitó que se imponga al acusado por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, las penas accesorias del artículo 29 del código penal, por el delito de porte ilegal de municiones, la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, las penas accesorias del artículo 30 del código penal, y por el delito de tráfico ilícito de drogas la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM, las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del Ministerio Público señaló en síntesis que se rendirá prueba destinada a establecer los hechos de la acusación y a través de ellos los delitos atribuidos y la participación del acusado como autor, por lo que solicitó un veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa** del acusado indicó que no presentará una teoría alternativa, será una defensa colaborativa, porque su representado, siempre ha reconocido el transporte de la

droga y el porte del arma de fuego y las circunstancias que lo motivaron para ello, además su defendido, renunciará a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en el juicio, dando cuenta de los hechos y su participación en éstos. Agregando que sólo se discutirá la concurrencia del delito de tenencia de municiones, respecto del cual pedirá la absolución, por los argumentos que se expondrán en el alegato de clausura.

CUARTO: Defensa material 0 autodefensa. Que, en la oportunidad procesal establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Benegas Morales, debidamente informado de los derechos que le asisten, renunció a su derecho a guardar silencio, manifestando que se encontraba estudiando ingeniería la universidad Católica del Norte, pero por comercial en problemas de salud de su padrastro y su madre tuvo que dejar de estudiar y empezar a trabajar en Correos de Chile, y también trabajaba en una discoteca, vendiendo entradas, fue ahí donde conoció a estas personas vendiendo entradas, luego de unos meses se dieron cuenta de las habilidades que tenía y que conocía el negocio y le dieron la idea de arrendar una discoteca en Calama, ya que ellos querían arrendar una discoteca en Calama y ponerlo a él como el principal agente publicitario de ese negocio, y que un día le avisan para coordinar, siendo así en la noche el 15 de diciembre de 2021, a las 21:00 horas, esas personas lo llamaron y le dijeron que llegó el día, llevó su cámara para sacar una buena publicidad, por ende fueron en el vehículo de Estiven y en el camino se les unió la persona llamada Randy, que es dueño del



vehículo en el que se encontraba la droga y también Junior.

Explicó que se cambiaron de vehículo, él se fue manejando el automóvil de Randy junto Estiven y el vehículo de atrás lo iba manejando Junior, llegaron a la discoteca de Calama vieron el lugar, sacó varias fotos, se reunieron con la persona que supuestamente era la propietaria y quedaron en un acuerdo de arrendar al mes a \$300.000 la discoteca y a medida que fuera creciendo el negocio iba ir subiendo la renta, en base a eso se cerró el trato y empezaron a celebrar, a beber, lo único que consumió a parte del alcohol era la marihuana porque era un fumador ocasional de marihuana, se pasó un poco con el "copete", se fue a acostar al vehículo cerca de la 6:00 horas del día 16 de diciembre. Luego ese día se tenía que devolver a Antofagasta porque tenía dos compromisos familiares con su madre y su pareja, pero ellos le insistieron de seguir el festejo en San Pedro que había una mejor recepción allá, se negó porque tenía esos compromisos, y ahí todo cambió, siendo llevado en contra de su voluntad y lo llevaron para allá porque él no iba manejando, no le dejaron bajar del vehículo y cuando llegaron allá le manifestaron realmente para qué era el viaje, llegaron a San Pedro a una residencial, hizo unos bosquejos y los entregó en anteriores declaraciones.

Expuso que llegaron más personas y le indicaron que era para transportar droga y que si no lo hacía lo tenían amenazado con su familia, porque en el Facebook dieron con el nombre de su madre y la pareja de ella y también lo amenazaron a él, indicándole que

si cooperaba le iban a dar la suma de \$200.000, por el simple hecho de conducir el automóvil de San Pedro, pero corrían mucho riesgo que los acusara, le dijeron que "le iban a dar plomo", y viendo que las acusaciones eran fundadas debido a que conocían más o menos donde vivía y tenían el nombre de su mamá y lo amenazaban en todo momento, accedió hacerlo.

Indicó que como las 17:00 o 18:00 de la tarde, fueron con los dos vehículos pasando por la Copec que está en San Pedro de Atacama, donde había una salida directamente al Licancabur, unos 20 minutos hasta el borde de una caseta, de ahí ya no hay señal y después de otros 20 minutos había una roca que estaba con una carita feliz, con los ojos con x, llegaron al lugar, llegó una camioneta negra por el lado izquierdo de los cerros que venía con la droga, cargaron el vehículo y le pasaron el arma, le dijeron que si se encontraba con Carabineros que la usara y que también que era para ellos mismos, que era de la parte de la mercadería, vio la bolsa y la tiró debajo del asiento por nervio, siguió con ellos y se sumó otro vehículo en el cual iban otras personas.

Refirió que iba un vehículo delante con Estiven y Dilan que fue quien se sumó, que era un vehículo rojo y en la parte trasera iba un vehículo gris donde iba junior y otras personas más, lo siguieron en todo momento, cuando iban llegando a la ciudad de Calama, Estiven con Dilan empezaron aumentar la velocidad y apurarlo vía WhatsApp porque siempre iban conectados a través de teléfono, siempre conectados porque le pidieron que nunca 6



desconectara el teléfono porque ellos querían escuchar todo lo que hacía, a parte que lo tenían vigilado, por lo que el vehículo detrás de Junior no alcanzó la velocidad que Estiven iba teniendo, por lo que hubo una diferencia entre ellos, no viendo a Estiven por delante y a Junior por atrás, por lo que al llegar a la localidad de Sierra Gorda y detectar que ellos no lo están viendo, cuando va pasando por el camino de tierra, quedando a una cuadra de pasar sin ser visto por la comisaría, pero cuando iba pasando se tiró directamente a la comisaría, al control, él voluntariamente con el vehículo fue al control e hizo que lo controlaran y le iba mintiendo a estas personas a través teléfono que le habían caído por sorpresa pero que él se estaba tirando al control del retén y el funcionario le hace el control y le pide los documentos y su licencia y le alcanza a pasar la licencia y estas personas a través de la llamada le dijeron que expresara que solamente llevaba lana, a lo cual expresó esto a los funcionarios y ellos cortaron la llamada y el carabinero le pide que entrara a la comisaría para hablar con el jefe para corroborar la identidad, cuando le estaban corroborando la identidad al ver que no había peligro expresó voluntariamente que había un arma, le dijo un fierro porque no sabía de que arma se trataba, tampoco si estaba cargada o no, porque no lo sabía, le expresó que llevaba droga, que el vehículo no era de él, que lo estaban obligando hacer todo esto, procediendo a la detención y revisar lo que había dicho y abrieron el vehículo delante suyo, diciéndole donde estaban las cosas.

Agregó que se acercó el capitán y le dijo que intentaran capturar estas personas mediante un procedimiento especial, que tenía que subirse al vehículo y realizar una video llamada, diciéndole a ellos que se había pinchado la llanta, que había pasado el retén normal y que los estaba esperando cosa de que ellos lo fueran a buscar para que los pudieran atrapar, accedió hizo todo lo que le pidieron y a pesar de los esfuerzos no lo pudieron encontrar. Una vez hecho todo esto, facilitó la clave de teléfono para que pudieran hacer la investigación corresponda, y justo escuchó una llamada del fiscal Kendall en la que le preguntaban qué debían hacer con él, y le dijo que dejaran constancia que estaba simplemente entrando contradicciones con su propia versión, pero el funcionario ya le había tomado declaración. Después siguió recibiendo amenazas, que se convirtieron en hechos porque intentaron ingresar domicilio, pero ingresaron al domicilio del lado, dos personas colombianas a robar, más adelante tuvo problemas en la cárcel por estas personas ya que lograron llegar a él y amenazarlo que si daba los nombres de ellos, ellos iban hacer todo para que la instancia en la penitenciaría no fuera lo más agradable, recibido puñaladas en la espalda, en el estómago, lo han golpeado un módulo entero casi 100 personas, a lo cual está con medidas de protección en el módulo 41, que es el módulo cristiano y lleva 16 meses con buena conducta.

Al fiscal, le expresó que el día que lo detuvieron fue el 16 de diciembre 2021, el vehículo pertenecía a Randy. De vuelta 8



venía sólo en el vehículo, Chevrolet, tenía señal. Al funcionario de Sierra Gorda, le dijo que en los sacos llevaba lanas. Le pasaron una subametralladora, pero no sabía qué tipo de arma era, no sabía si el arma estaba cargada. Como unas 3 horas porque siempre fue de manera rápida. Después que fue detenido, intentaron atrapar a las personas, debía responder una video llamada y señalar que se había pinchado una llanta, ninguno de los autos apareció en el lugar, fue negligencia de parte de carabineros, no tomaron en serio las características de los automóviles, auto rojo, Ford y gris, sedan. De testigo estaba su madre, pero como estaba bajo amenaza, prefiere que no corra riesgo, no sabía qué droga transportaba, no le dijeron, por el olor sabía que era marihuana, alguien que fuma sabe identificar el olor, no tiene autorización para porte de arma y municiones.

A la defensa, le señaló, que cuando llegó a San Pedro se incorporó Dylan. Tenía que llegar a la calle Iquique, atrás de Correos de Chile, tenía que dejar el vehículo ahí e irse, si fue puesto en conocimiento del Ministerio Público, prestó declaración una dos o tres veces.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial:

A cargo de los testigos, el cabo 1° de Carabineros, **Alexis**

Arias Zamora, del capitán de Carabineros, Víctor Arellano Díaz, y del suboficial de Carabineros, Luis Pizarro Araya, quienes participaron en las diligencias de fiscalización, registro y detención del acusado.

2.- Documental:

- 2.1.- Acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 y 2.
- 2.2.- Acta de pesaje y prueba de campo coca test.
- 2.3.- Acta de recepción N°2031/2021, suscrita por dependiente del servicio de salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 2.4.- Reservado N°002 emanado del servicio de salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga decomisada.
- 2.5.- Reservado N°422-2022, emanado del instituto de salud pública de Chile, mediante el cual se remite a fiscalía los resultados de análisis de la droga decomisada.
- 2.6.- Comprobante de depósito por la suma de \$15.000.realizado en banco estado cuyo titular es la Fiscalía Regional
 Antofagasta.
- 2.7.- Oficio N°72 de la autoridad fiscalizadora Antofagasta informando que el acusado no mantiene autorización para porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones conforme a la base de datos de la D.G.M.N.-

3.- Pericial:

3.1.- Placido Toledo Mancilla, Perito armero artificiero de LABOCAR, quien declaró sobre el informe pericial balístico ${\tt N}^{\circ}$ 10



825/2021.

- 3.2.- Protocolo de Análisis Químico N° 422-2022-M1-7, 422-2022-M2-7, 422-2022-M3-7, 422-2022-M4-7, 422-2022-M5-7, 422-2022-M6-7, 422-2022-M7-7 y sobre Informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base y lidocaína, del perito químico Boris Duffau Garrido.
- 3.3.- Protocolo de Análisis Químico N°1404b1/2021, 1404b2/2021, 1404b3/2021, 1404b4/2021, 1404b5/2021, 1404b6/2021, 1404b7/2021, 1404b8/2021, 1404b9/2021, 1404b10/2021, 1404b11/2021, 1404b12/2021 y sobre Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo de la perita analista María Reyna Rivas Valdivia.

4.- Otros medios de prueba:

- 4.1.- 12 fotografías correspondientes al procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas.
- 4.2.- 08 fotografías correspondientes a arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora con su respectivo cargador y municiones, contenidas en el informe pericial balístico $N^{\circ}825-2021$.
- 4.3.- Arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora con su respectivo cargador.
 - 4.4.- 08 vainas testigo recuperadas en peritaje balístico.
- 4.5.- 08 proyectiles testigo recuperados en peritaje balístico.

SÉPTIMO: *Prueba de descargo.* Que la defensa se adhirió a la prueba ofrecida del Ministerio Público y no rindió prueba

autónoma.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, el fiscal en su alegato de clausura señaló en síntesis que, con la prueba de cargo rendida se logró acreditar que el acusado incurrió en los delitos señalados en la acusación, refiriéndose a la prueba incorporada la que analizó, pidiendo que se le condene a las penas señaladas en la acusación.

Por su parte la defensa, en síntesis, manifestó que sería una defensa colaborativa y efectivamente no han discutido los hechos y la participación de su defendido, quien prestó declaración contribuyendo con su acreditación, debido a que éste admitió su responsabilidad, indicando el lugar donde estaba oculta el arma adentro del vehículo, por lo tanto, la información que ha entregado ha sido efectiva, ya que ha aportado en diversas declaraciones antecedentes que no fueron indagados por el Ministerio Público, y en cuanto a la localización de los vehículos que lo acompañaban, esto no fue posible, porque los funcionarios de OS7 no alcanzaron a llegar en forma oportuna, porque se demoraron cerca de una hora, y difiere del Ministerio Público, en cuanto al delito de tenencia de municiones, porque los cartuchos eran parte de la subametralladora que es un arma artesanal que encajaba con el cargador y los cartuchos eran compatibles con el arma, por consiguiente, no se puede considerar nuevamente, de lo contrario se afectaría el principio de non bis in ídem, porque el arma se complementa con las municiones que son parte de la subametralladora, por lo que deben subsumirse 12



producto de la antijuricidad.

NOVENO: Que se ha logrado justificar el día, la hora, las circunstancias de los hechos y el motivo de la detención del acusado, con la prueba de cargo, y especialmente, mediante el testimonio conjunto de los funcionarios de Carabineros, Alexis Arias Zamora, Víctor Arellano Díaz, y Luis Pizarro Araya, los que fueron precisos, claros, y verosímiles, debido a que relataron que los hechos acontecieron el día 16 de diciembre del año 2021 alrededor de las 23:05 horas, en la Ruta B-25, kilómetro 46 de la comuna de Sierra Gorda, debido a que el funcionario Arias Zamora junto sus compañeros, realizaban controles vehiculares en la comuna de Sierra Gorda, procediendo a fiscalizar el automóvil placa patente única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, conducido por el acusado Freddy Arturo Benegas Morales, instantes en que los funcionarios policiales se percataron de la presencia de diversos sacos al interior del vehículo y un fuerte olor a marihuana que expelía desde su interior, procediendo a efectuar un control de identidad y registro, encontrando que el imputado portaba y mantenía en su poder al interior del vehículo mencionado, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora, en cuyo respectivo cargador mantenía cartuchos balísticos marca CBC, todos sin percutir calibre 9x19 mm y además poseía y transportaba al interior de diversos sacos en el interior del vehículo, 126 paquetes contenedores de marihuana con un peso bruto total aproximado de 132 kilos 650 gramos, y 07 paquetes contenedores de cocaína base con un peso bruto total aproximado de 06 kilos 900 gramos, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de las especies señaladas, la suma de \$15.000, un teléfono celular y el automóvil en que se desplazaba.

A su vez, el testimonio del funcionario de Carabineros Alexis Arias Zamora, fue ilustrado mediante la exhibición del set fotográfico N°1 compuesto de 12 fotografías, señalando que: N°1, corresponde al vehículo fiscalizado; N°2, es la parte trasera del vehículo, su placa patente es TGFG-36; N°3, es el costado derecho del vehículo; N°4, costado izquierdo por el lado del conductor por donde se realizó la fiscalización; N°5, el tablero del vehículo; N°6, kilometraje del vehículo; N° 7 y 8, corresponden al asiento del conductor donde se encontraba la subametralladora, N°9, todas las especies que se incautaron; N°10, los paquetes que venían en el auto; N°11, corresponde a la subametralladora que portaba el acusado; N°12, se observa los cartuchos que se incautaron, y también le fueron exhibidos dos fotografías del set N°2, N°1, corresponde a la subametralladora y N°2, las municiones que se encontraban al interior del cargador, y por último, se le la evidencia material N°3, señalando que era subametralladora, el mismo armamento que se incautó ese día con su respectivo cargador.

Por su parte, durante el testimonio del funcionario, Víctor Orellana Díaz, le fueron exhibidos dos fotografías del set N°1 manifestando que, N°1, se observa el vehículo que fue fiscalizado, Chevrolet, Sail, placa patente GTFG-36, y N°2, 14



corresponde al patio del retén de Sierra Gorda, donde se encontraban los sacos azules de marihuana, los paquetes de cocaína y la uci incautada bajo el asiento del conductor, y también dos fotografías del set N°2, señalando que, N°1, se aprecia la mini uzi que transportaba en el vehículo junto con el cargador y N°2, corresponde a los tiros, que son 9 cartuchos 9 mm.

Ahora bien, al funcionario policial Luis Pizarro Araya, se le exhibieron el acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray, indicando que se incautaron 126 paquetes que estaban en 12 sacos, que arrojaron coloración positiva a THC y, asimismo, el acta de pesaje y prueba de campo coca test, que corresponde a los 7 paquetes de pasta base que se encontraban al interior del vehículo.

En cuanto el dinero incautado se acreditó además con el comprobante de depósito de banco Estado, por la suma de \$15.000.

DÉCIMO: Análisis de los elementos del tipo penal de tráfico acreditado, valoración de la prueba y conclusiones. En primer lugar, en cuanto al delito de tráfico que tuvo por establecido el tribunal, éste requiere para su configuración probar que se realizaron las acciones que el legislador entiende como tráfico de acuerdo a la norma del artículo 3° de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, se importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o se porte sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica,

capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En efecto, en cuanto a la <u>posesión y transporte de la</u>
<u>sustancia ilícita</u>, ello se pudo establecer con lo declarado por
los funcionarios policiales Arias Zamora, Arellano Díaz y Pizarro
Araya, quienes dieron cuenta que el acusado Freddy Arturo Benegas
Morales transportaba al interior del automóvil placa patente
única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, doce
sacos que mantenían 126 paquetes contenedores de marihuana con un
peso bruto total aproximado de 132 kilos 650 gramos, y 07
paquetes contenedores de cocaína base con un peso bruto total
aproximado de 06 kilos 900 gramos.

En relación a la <u>naturaleza de las sustancias incautadas</u> como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a través de los respectivos protocolos de análisis Químico, incorporados por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal; en primer lugar, los protocolos N°1404b1/2021, 1404b2/2021, 1404b3/2021, 1404b4/2021, 1404b5/2021, 1404b6/2021, 1404b7/2021, 1404b8/2021, 1404b9/2021, 1404b10/2021, 1404b11/2021 y 1404b12/2021, todos de fecha 28 de diciembre de 2021, correspondiente a las MUESTRAS N° 2031/2021-b1 a la N°2031/2021-b12 = Un sobre sellado de papel conteniendo una bolsita de polietileno con hierba prensada color café, que arrojó como resultado del análisis farmacognósico y químico que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género 16



cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes, suscrito por la Perito Química María Reyna Rivas Valdivia; en segundo lugar, los protocolos clasificados con los códigos de muestras N° 422-2022-M1-7 al 422-2022-M7, fechados el 26 de enero de 2022, suscritos por el Perito Químico Boris Duffau Garrido, arrojando las muestras -polvo beige- como conclusión que se trataba de cocaína base con una pureza que osciló entre un 30 al 75% y además, en una muestra se encontró también lidocaína.

De igual forma y asociado a los documentos que anteceden, se incorporó el Acta de Recepción N° 2031/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción de Decomisos, acta que da cuenta que en la fecha indicada se procedió a recibir para su custodia Muestra a): Polvo - Nombre Presunto: Cocaína base - Peso Bruto: 6,900 gramos correspondiente a Polvo beige opaco contenido en 6 paquetes ovalados enhuinchados en cinta café y 1 paquete rectangular enhuinchado en cinta negra y Muestra b): Hierba - Nombre Presunto: Marihuana -132,750 Peso Bruto: gramos correspondiente a hierba café prensada contenida en 126 paquetes ovalados enhuinchados en cinta café, y los Reservados N° 002 y 422-2022, mediante los cuales se remitieron los resultados de Análisis de Decomiso correspondiente a la marihuana y a la cocaína base a la Fiscalía Local, con fecha 12 de enero de 2022 y 26 de enero del mismo año, respectivamente.

Que en lo que se refiere a la <u>identidad y pesaje</u> de las sustancias incautadas como **aquellas que fueron objeto de**

análisis, aparece plenamente demostrada, pues en el acta de recepción N°2031/2021, de la Unidad de Decomisos Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, se dejó constancia del parte N°101 y del oficio 359, ambos de fecha 17 de diciembre de 2021, emanados de la sección OS7 de Antofagasta que corresponden a los documentos mediante los cuales se hizo entrega de la droga incautada, luego de ser pesada, y de aplicar la prueba de campo respectiva, todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en las referidas actas de pruebas de campo incorporadas como documental a cuyo contenido se refirió el testigo Luis Pizarro Araya.

Así las cosas, la prueba pericial, documental y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el sentido de indicarnos que las sustancias incautadas y periciadas químicamente, correspondían a marihuana (cannabis sativa), a cocaína base con una pureza que osciló entre 30 al 75% y además lidocaína.

En relación al <u>daño a la salud pública</u> de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con **el respectivo** informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, en primer lugar en relación a la cannabis, suscrito por la perito química María Reyna Villar Valdivia, que da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo 18



peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos causados por el consumo crónico de Cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos. El perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la Cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis; por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de los policonsumidores, debido a que la Cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como los barbitúricos u opiáceo. En cuanto a la cocaína base, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos como el aumento del riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria, y su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorios cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón y respecto de la lidocaína, es un fármaco perteneciente a la familia de los anestésicos locales, que es utilizada como adulterante, dado que imita la propiedad de la cocaína. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la marihuana y de la cocaína base -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de

conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciados libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.000, entre otras a la marihuana (cannabis sativa), a la lidocaína y la cocaína base lo que demuestra su nocividad.

En consecuencia, y después del análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar que los hechos atribuidos al acusado, configuran el delito consumado de tráfico de drogas, toda vez que, se justificó indefectiblemente que éste fue sorprendido por personal de Carabineros transportando y poseyendo sustancias, sin haber demostrado contar con la autorización competente, y dada la cantidad de droga incautada, esto es, de casi 140 kilos, su naturaleza, marihuana, cocaína base y lidocaína, el grado de pureza de la cocaína que osciló entre un 30 al 75%, sumado a la forma en que se hallaba embalada -en paquetes, ocultos en sacos que transportaba al interior del vehículo en que se desplazaba, evidencian que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

UNDÉCIMO: Análisis de los elementos de los tipos penales de



porte de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, valoración de la prueba y conclusiones. Que el delito de tenencia de arma de fuego prohibida atribuido por el Ministerio Público se configura cuando un sujeto porte alguno de los elementos de aquellos previstos en el artículo 3° de la Ley sobre Control de Armas, y respecto del ilícito de tenencia de municiones, exige que el acusado mantenga al menos una munición, sin la autorización a que se refiere el artículo 4° y que además dichos elementos se encuentren aptos para ser utilizados en maniobras de disparo.

En cuanto al porte de un arma de fuego de fabricación artesanal como de las municiones, resultó acreditado con los dichos contestes de los funcionarios policiales Arias Zamora, Arellano Díaz y Pizarro Araya, cuyo testimonio ya se expuso en el motivo noveno, quienes indicaron que procedieron a fiscalizar el automóvil placa patente única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, conducido por el acusado Freddy Arturo Benegas Morales, instantes en que los funcionarios policiales percataron de la presencia de diversos sacos al interior del vehículo y un fuerte olor a marihuana que expelía desde su interior, procediendo a efectuar un control de identidad y registro, encontrando que el imputado portaba y mantenía en su poder al interior del vehículo mencionado, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora, respectivo cargador mantenía 9 cartuchos balísticos marca CBC, todos sin percutir calibre 9x19 mm. Testimonios que fueron corroborados mediante la exhibición de fotografías de dichas especies como del lugar del hallazgo de éstas.

En cuanto a la naturaleza de las especies incautadas, se afincó pericialmente que el arma decomisada corresponde a un arma de fabricación artesanal de tipo subametralladora y junto a las municiones se encuentran sometidas a la ley de control de armas. Al efecto, se contó con los asertos categóricos del perito Placido Toledo Mancilla, de LABOCAR de Antofagasta, a quien le correspondió peritar la evidencia emitiendo el informe 825-2021. Explicando el profesional que las especies objeto de su análisis fueron una subametralladora de fabricación artesanal sin marca ni número de serie, que fue rotulada como AF1 y como segundo grupo de evidencia fueron 9 cartuchos marca CBC, rotulados como C1 a C9 y del estudio y análisis, se logró determinar que la evidencia rotulada AF1, correspondía a una subametralladora de fabricación artesanal y era apta para el disparo, en cuanto a la evidencia C1 a C9, correspondían a 9 cartuchos calibre 9 milímetros los que eran compatibles con el arma incriminada. Agregó que hizo la prueba de disparo con los cartuchos incriminados y con el arma, que pudieron ser disparados, resultando 9 vainas proyectiles balísticos, logrando concluir que el arma modificada se encontraba en buen estado de conservación y apta para el disparo logrando una correcta percusión con los cartuchos incriminados, y ambas evidencias se encuentran sometidas a control por la Ley 17.798.

A su vez, durante el testimonio del perito le fue exhibido 22



el set fotográfico N°2 explicando que: N°1, corresponde al arma que perició acompañado de su cargador, de fabricación artesanal y adaptada para al calibre 9mm; N°2, se aprecia los cartuchos convencionales de la marca CBC, en buen estado de conservación y actos para el disparo; N°3, 4 y 5, se obtuvieron para mostrar la compatibilidad del arma con los cartuchos incriminados; N°6, se observa el desarme del arma, imitando el funcionamiento de un arma Max10, siendo creada para funciones de semiautomática y automático; N°7, su cañón no es rayado, su lámina es liza; N°9, corresponde a los nueve cartucho, que originaron 9 proyectiles y 9 vainas testigos. Además, se refirió a la evidencia material, manifestando que corresponde a la subametralladora, de funcionamiento semi automático, automático y seguro de arma, y es posible utilizar un silenciador, acompañado su cargador de fabricación artesanal y también nueve de cartuchos, que originaron 9 proyectiles y 9 vainas, pero se mantienen 8, porque las otras fueron enviadas para su registro.

Finalmente, de acuerdo con el documento AF Antof N°72 de la autoridad fiscalizadora, de fecha 17 de mayo de 2022, se probó que el acusado Benegas Morales, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones, conforme a la base de datos de la D.G.M.N., suscrito por Michel Yánez Bravo, capitán de Carabineros, jefe de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, se ha logrado establecer que los hechos reseñados precedentemente configuran, el delito de porte de arma

de fuego prohibida, puesto que el enjuiciado Benegas Morales, mantenía en su poder una subametralladora de fabricación artesanal, calibre 9 mm., la cual según la prueba pericial se encontraba apta para el disparo y lo mismo acontecía respecto de los nueve cartuchos que fueron incautados junto con el arma; y debido a que se trataba de un arma prohibida, ésta no se encontraba inscrita a nombre del encausado y tampoco contaba con la autorización pertinente para portarla, y en cuanto a las municiones a pesar de que eran aptas para ser utilizadas en maniobras de disparo como se indicó a través de la prueba pericial, no se considerarán un delito autónomo, debido a que los hechos se han estimado que configuran un sólo delito, en la medida que la tenencia de todos los objetos sometidos a control por la ley de armas se materializó en un mismo lugar y debe castigarse bajo el título del ilícito más grave, es decir, la posesión de arma prohibida puesto que el disvalor de la conducta de tenencia ilegal de municiones queda subsumido en dicho injusto penal, sumado a que la prueba de cargo permitió demostrar que los cartuchos estaban en el cargador del arma.

DUODÉCIMO: Participación. Que, establecida la existencia de los delitos de microtráfico y porte de arma de fuego prohibida, corresponde determinar la participación que en los mismos concierne al acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES.

En efecto, de los mismos elementos referidos en los motivos precedente por los cuales se ha acreditado los hechos punibles, se desprenden los elementos de convicción para dar por 24



establecida la participación del encausado en ellos. En este sentido, la intervención del enjuiciado se justificó en primer lugar por lo manifestado por los funcionarios de Carabineros Zamora, Arellano Díaz y Pizarro Araya, quienes Arias individualizaron por su nombre y lo reconocieron en la audiencia, como el sujeto que fue detenido el día 16 de diciembre de 2021, luego de haber procedido a fiscalizar el automóvil placa patente única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, conducido por el acusado, percatándose los funcionarios de la presencia de diversos sacos al interior del vehículo y un fuerte olor a marihuana que expelía desde su interior, procediendo a efectuar un control de identidad y registro, encontrando que el imputado portaba y mantenía en su poder al interior del vehículo mencionado, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora, en cuyo respectivo cargador mantenía cartuchos balísticos marca CBC, todos sin percutir calibre 9x19 mm y además poseía y transportaba al interior de diversos sacos en el interior del vehículo, 126 paquetes contenedores de marihuana con un peso bruto total aproximado de 132 kilos 650 gramos, y 07 paquetes contenedores de cocaína base con un peso bruto total aproximado de 06 kilos 900 gramos.

Asimismo, más allá que fue directa, y categóricamente individualizado por los testigos de cargo, en particular, la prueba documental consistente en el acta de prueba de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2, acta de pesaje y prueba de campo coca test, ambas de fecha 17 de diciembre de 2021, también

se dejó constancia en éstos del nombre del encausado como la persona que poseía las sustancias incautadas.

A su vez, la defensa no cuestionó la existencia de los delitos ni la participación de su representado, prestando declaración en la audiencia, reconociendo el hecho y su intervención.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que el acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, intervino en la ejecución de los delitos establecidos de una manera inmediata y directa, esto es, como autor de los mismos, destruyendo así la presunción de inocencia que lo amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia pericial, fotográfica y documental.

DÉCIMO TERCERO: Hecho acreditado: Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes 26



hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"El día 16 de diciembre del año 2021 alrededor de las 23:05 horas, en la Ruta B-25 kilómetro 46 de la comuna de Sierra Gorda, funcionarios de Carabineros, quienes realizaban controles vehiculares, procedieron a fiscalizar un automóvil placa patente única GTFG.36, marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, conducido por el acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, instantes en que los funcionarios policiales se percataron de la presencia de diversos sacos al interior del vehículo y un fuerte olor a marihuana que expelía desde su interior, procediendo a efectuar un control de identidad y registro, encontrando que el imputado portaba y mantenía en su poder al interior del vehículo mencionado, un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo subametralladora, apta para el disparo, en cuyo respectivo cargador mantenía 9 cartuchos balísticos marca CBC, todos sin percutir calibre 9x19 mm y aptos para el disparo, sin contar con autorización para el porte del arma de fuego y municiones, y además el imputado poseía y transportaba al interior de diversos sacos en el interior del vehículo, 126 paquetes contenedores de marihuana con un peso bruto total aproximado de 132 kilos 650 gramos, y 07 paquetes contenedores de cocaína base con un peso bruto total aproximado de 06 kilos 900 gramos, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de las especies señaladas, la suma de \$15.000, un teléfono celular y el automóvil ya mencionado."

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de la pena. Que en

la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación antecedentes del encartado, en el que no registra anotaciones prontuariales anteriores. Pidiendo que se le impongan las penas señaladas en la acusación y se rechace la solicitud reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código punitivo, por cuanto el acusado no ha aportado antecedentes que permitan acreditar los delitos su participación, pues fue una detención flagrante y la prueba de cargo fue suficiente para acreditar su intervención.

Por su parte, la defensa del acusado solicitó a su favor, que se estimara concurrente la circunstancia del artículo 11 N°6 Código Penal. Asimismo, pidió la concurrencia circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N°9 del Código punitivo, porque su representado prestó declaración en la audiencia reconociendo las circunstancias que lo llevaron a transportar las especies que le fueron incautadas, señaló que portaba un arma, además indicó las características de los dos vehículos que lo acompañaban, lo que en definitiva no prosperó por la tardanza de funcionarios policiales y además para acceder atenuante la colaboración debe ser sustancial y no esencial, y efectivamente ha contribuido debido a que no ha discutido los hechos, contribuyendo a la investigación y a la acreditación de su intervención, colaboración que ha sido sustancial, y conforme a lo expuesto, teniendo dos circunstancias atenuantes, pidió que 28



las penas se rebajaran y se lo otorgara la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, acompañando un informe que justificaba su petición, solicitando además que la multa se impusiera en su mínimo y que se le eximiera de las costas.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se estima que <u>le beneficia al encartado</u> <u>la atenuante del artículo 11 N°6 del Código del ramo</u>, esto es, la irreprochable conducta anterior, en razón a carecer de condenas anteriores, tal como fluye del extracto acompañado por el persecutor al juicio.

En cuanto a la <u>circunstancia atenuante del 11 N°9 del Código</u>

Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de

los hechos no se acogerá dicha minorante respecto del encausado,

puesto que se demostró durante la audiencia de juicio,

especialmente por las declaraciones de los funcionarios

policiales, que los dichos vertidos por el acusado no

constituyeron ningún aporte efectivo a la investigación ni sus

dichos esclarecieron algún punto debatido, ya que la prueba de

cargo fue suficiente para justificar la existencia de los delitos

y participación del encartado.

En este sentido, si bien el acusado prestó declaración en la audiencia de juicio y durante la investigación, debido a que dicha circunstancia no fue negada por el ente persecutor, sus dichos en el juicio no fueron corroborados por los funcionarios policiales, pues éste manifestó que en definitiva y luego de haber compartido en una celebración en la ciudad de Calama, fue

invitado a compartir en la ciudad de San Pedro, siendo llevado en contra de su voluntad y amenazado en dicho lugar para transportar la droga, amenaza que estimó que podía ser real porque conocían más o menos donde vivía y el nombre de su madre y pareja, entregándole también el arma que fuera incautada, siendo acompañado en todo momento por dos vehículos, uno adelante y otro atrás, y cuando llegaba a Sierra Gorda, debido que los vehículos tenían una cierta distancia, decidió acercarse a los funcionarios de carabineros y informarles del traslado de las sustancias y el arma que portaba.

Sin embargo, los funcionarios policiales, y especialmente, el funcionario Arias Zamora, quien participó en la fiscalización se encontraban realizando controles cuenta que ellos vehiculares, decidiendo realizarle un control al vehículo en que se desplazaba el acusado y al ver la existencia de diversos sacos y percibir el olor a marihuana, decidieron realizar un control de identidad y registro del vehículo, por lo tanto, no era efectivo que el encausado se acercó de forma autónoma y voluntariamente a los funcionarios, y denunciara los hechos, incluso ante pregunta que le formularon los funcionarios de carabineros, que llevaba en los sacos, aquél manifestó que era lana de alpaca, tratando de explicar en el juicio que era porque mantenía contacto con el resto de las personas por teléfono, sin embargo los funcionarios no apreciaron el teléfono al momento de fiscalización, señalando que éste lo mantenía en su bolsillo del pantalón, es decir, pudiendo colaborar, no lo hizo, y sólo ante 30



el registro que se sometería al automóvil, expresó que llevaba el arma, pero su hallazgo era inminente, por lo tanto, no hay una efectiva colaboración.

Ahora bien, en cuanto haber señalado las características de los autos que supuestamente lo acompañaban, dicha información no fue corroborada, en cuanto a la existencia de otros automóviles, y a pesar que la defensa alegó que fue oportuna, pero que no prosperó, debido al traslado de los funcionarios de OS7 desde la ciudad de Calama, que concurrieron en forma posterior a una hora, lo cierto es que el acusado sólo le entregó dicha información a los funcionarios de OS7 que dispusieron un patrullaje en el pueblo en búsqueda de los vehículos señalados, pero el acusado tuvo la posibilidad de haber manifestado dicha información a los funcionarios que lo fiscalizaron y no lo hizo, lo que demuestra nuevamente que sus dichos no constituyeron una real colaboración.

Por consiguiente, no es efectivo, que el acusado haya colaborado con la investigación como lo pretende hacer patente la defensa, ya que los antecedentes que permitieron acreditar la comisión de los delitos y su participación, estaban suficientemente esclarecidos con la prueba de cargo, y finalmente, tal como lo exige la norma, la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación, lo que no aconteció, toda vez que el acusado fue sorprendido y detenido en forma flagrante y su relato careció de veracidad.

Así entonces, el mero reconocimiento de responsabilidad efectuado en estrados por el acusado en caso alguno importa una colaboración que pueda calificarse de sustancial, habida consideración que tanto los delitos como la participación fueron esclarecidos mediante la prueba de cargo, con total prescindencia de los dichos del acusado.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. A) Que el delito de tráfico tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado mínimo a medio, debiendo tener presente que concurren a su respecto una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, quedando la pena a imponer, en presidio mayor en su grado mínimo y considerando lo prevenido en el artículo 69 del Código punitivo, que permite estar a la extensión del mal causado, que en el caso de autos, atendida la cantidad de droga -casi 140 kilos- y sus tipos -marihuana y cocaína base, no se estima de menor extensión y por lo tanto, la pena no se impondrá en la parte más baja del grado sino en su parte más alta, como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Que, en cuanto a la multa, pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no habiéndose acompañado antecedentes que permitan rebajar la multa, se impondrá en su mínimo, conforme lo solicitado por la defensa.

B) Que para determinar el quantum de la pena del delito de porte de arma de fuego prohibida por el cual se ha estimado responsable al acusado, éste se encuentra sancionado con la pena 32



de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Al concurrir una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal y además que el tipo de arma hallada se trataba de una subametralladora, que podía ser adaptada para actuar como semiautomática o automática, y podía ser habilitada con un silenciador, por lo que existe una mayor efectividad en su uso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 b inciso 2° de la Ley 17.798, se fijará la pena no en la parte más baja del grado mínimo, sino en 4 años de presidio menor en su grado máximo, por parecer más condigno al hecho como a sus circunstancias.

DÉCIMO SEXTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad a imponer al encausado, no reúne ninguno de los requisitos legales exigidos en la Ley N°18.216, por lo tanto, no se le sustituirán las penas corporales a que será condenado, debiendo cumplirlas de una manera real y efectiva, principiando por la más grave, siendo inoficioso pronunciarse respecto del informe pericial acompañado, pues sólo lo fue para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva la que no es procedente conforme la extensión de las penas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso. Que se accederá a decretar el comiso de las especies incautadas, \$15.000, un arma de fuego de fabricación artesanal de tipo subametralladora con su respectivo cargador de color negro, sin marca, ni modelo; 08 vainas testigos calibre 9 mm y 08 proyectiles balísticos testigos, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y el artículo 15 de la Ley 17.798.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al enjuiciado, atendido que, al haber sido defendido por la defensoría penal pública, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Por otro lado, también se eximirá al Ministerio Público de las costas por la decisión absolutoria por el delito de tenencia de municiones, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 47, 49, 50, 62, 69, 70, del Código Penal; artículo 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 20.000, Ley 17.798, Ley 18.216, se declara:

- I.- Que, se ABSUELVE al acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor de un delito previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b de la Ley nº 17.798, que habría perpetrado con fecha 16 de diciembre del año 2021.
- II.- Que se CONDENA a FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, ya individualizado, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (40 U.T.M.), a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de 34



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del **delito consumado de tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 16 de diciembre de 2021, en la comuna de Sierra Gorda.

III.- Que, se condena al acusado FREDDY ARTURO BENEGAS MORALES, ya individualizado, a soportar la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 17.798, perpetrado en esta jurisdicción el día 16 de diciembre de 2021.

IV.- Que no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, y según lo fundado en el considerando décimo sexto no se concederá al sentenciado ninguna pena sustitutiva, por lo que deberá cumplir en forma efectiva las penas corporales que le fueran impuestas, principiando por la más grave, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta la ejecutoria de la sentencia, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

V.- Que se faculta al condenado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal y habiendo manifestado su consentimiento, a pagar el total de la multa

impuesta de 40 UTM, por un total de 960 (novecientos sesenta) horas de prestación de servicios comunitarios, a razón de 8 (ocho) horas por cada 1/3 (tercio) de UTM a la que ha sido condenado, debiendo para dicho efecto, el sentenciado presentarse al Centro de Reinserción Social de Antofagasta dentro de 5° día, de que recupere la libertad por la presente causa, bajo el apercibimiento de proceder a revocar la sanción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 quinquies.

VI.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas el día de la detención, de acuerdo con lo razonado en el motivo décimo séptimo. Remítanse el arma, vainas y proyectiles, a la autoridad fiscalizadora dependiente de Carabineros de Chile. De igual forma, ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el inciso 4° del artículo 46 de la Ley N° 20.000.

VII.- Que, habiendo sido condenado por un delito de los previstos en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

VIII.- Que no se condena en costas al sentenciado ni al
36



Ministerio Público conforme lo dispuesto en el basamento décimo octavo.

IX.- Que teniendo el condenado la calidad de extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 21.325, ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional de Migraciones, en el plazo de 5 días hábiles contados desde que la presente sentencia quede firme, informando de la presente condena.

Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 20.568 que regula la Inscripción Automática, Modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones, comuníquese al Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria.

En su oportunidad, ofíciese a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal con relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales.

En dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el juez Francisco Lanas Jopia.

RUC N° 2101136051-0.-

RIT N° 334-2023.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, CONSTANZA ENCINA ZACUR (S), ALFREDO
LINDENBERG BUSTOS Y FRANCISCO LANAS JOPIA.